



**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 4**  
Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta  
1 Solairua  
Pamplona/Iruña 31011  
Teléfono: 848 425695 - FAX 848 425696  
Email.: jsocpam4@navarra.es  
SENT2

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

En la ciudad de Pamplona/Iruña, a 5 de noviembre a 2021.

La Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. [REDACTED] Magistrado-Juez  
del Juzgado de lo Social N° 4 de los de Navarra

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA N° 368/21**

Vistos los presentes autos número 0000879/2020 sobre Incapacidad permanente iniciado en virtud de demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra TGSS e INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 23 de diciembre del 2020 la parte actora interpuso demanda ante el Juzgado Decano de Pamplona, turnada a éste el día 30 de diciembre del 2020 en los términos que figura en la misma, la cual fue admitida a trámite, señalándose el acto del juicio oral para el día 28 de octubre del 2021, al que previa citación en legal forma comparecieron [REDACTED] asistido por el Letrado D ALBERTO JAVIER PÉREZ MORTE por el demandado TGSS e INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL el/la Letrado de la Administración de la Seguridad Social SRA. [REDACTED]; quienes hicieron las alegaciones que estimaron pertinentes, proponiéndose la prueba que, una vez admitida por S.S<sup>a</sup>., se practicó con arreglo a derecho y desarrollándose la sesión conforme consta en soporte apto para reproducir imagen y sonido.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales de procedimiento.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La demandante, [REDACTED] nacida el [REDACTED] y afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el número [REDACTED] inició con fecha 18/10/2018 un periodo de IT habiendo acordado la Dirección Provincial del INSS la iniciación del expediente de incapacidad permanente, con fecha 05/03/2020.

**SEGUNDO.-** Iniciado expediente de invalidez, el dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 26/08/2020 propuso al INSS la no calificación de la trabajadora referida como incapacitada permanente por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

Dicho informe, señala el siguiente cuadro clínico residual:

Dolor pélvico crónico secundario a endometriosis. eco: Posibilidad de endometrioma atípico en ovario iz de 20 mm, adherencias en anejo iz a sigma. resto sliding (+) sin visualizar nódulos endometriósicos. Importante congestión pélvica.

Y como limitaciones orgánicas y funcionales las siguientes:

Paciente de [REDACTED] años de edad, esteticien-masajista. Diagnosticada de dolor pélvico crónico secundario a endometriosis. Ha sido sometida a múltiples tratamientos, con mala evolución (dolor, congestión pélvica, diarreas, cólicos abdominales). Actualmente pendiente de consulta en ginecología para valorar probable histerectomía (sin fecha).

Obra en autos y se da por reproducido el informe médico de síntesis de incapacidad permanente del EVI de fecha 24/08/2020.



**TERCERO.-** Con arreglo a lo anterior, la Dirección Provincial del INSS mediante Resolución de fecha 17/09/2020, denegó a la demandante cualquier grado de invalidez permanente, por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente.

La demandante interpuso la correspondiente reclamación previa que fue desestimada mediante resolución con fecha de salida 18/02/2021.

**CUARTO.-** La demandante presenta, el siguiente cuadro clínico residual:

Endometriosis. eco: posibilidad de endometrioma atípico en ovario iz de 20 mm, adherencias en anejo iz a sigma. resto sliding (+) sin visualizar nódulos endometriósicos. Importante congestión pélvica. dolor continuo con exacerbaciones refractario a todo tratamiento empleado.

Y como Limitaciones orgánicas y funcionales:

La paciente presenta dolor pélvico crónico más dolor en área lumbar izquierda asociado al dolor en el coxis que afecta a su calidad de vida, no pudiendo realizar actividades que corresponden a su edad. Gran afectación de la calidad de vida por dolor.

Obran en autos y se da por reproducido el informe del Servicio de Obstetricia y Ginecología del CHN de fecha 25/03/2021 y el informe de la Unidad del Dolor del CHN de fecha 28/06/2021.

**QUINTO.-** La demandante ha venido prestado sus servicios como esteticista-masajista.

Obra en autos y se da por reproducida la guía de valoración profesional del INSS (CNO 5812) en la que se establecen como requerimientos para el ejercicio de la profesión, la bipedestación estática en grado III sobre grado IV, carga biomecánica grado III sobre grado IV a nivel de columna cervical,

dorsolumbar, hombro o codo y grado IV sobre el grado IV, a nivel de manos.

**SEXTO.-** Para el caso de estimación de la demanda, el INSS establece que la base reguladora debe fijarse en la suma de 1072,34€, sin perjuicio de los descuentos que resulten procedentes por los periodos de IT, la fecha de efectos el 18/09/2020 y el plazo de revisión de 2 años, a lo que muestra su conformidad la parte actora.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La demandante solicita un pronunciamiento judicial por el que, revocando la resolución del INSS, se le declare afecta de una incapacidad permanente absoluta o subsidiariamente total por la contingencia de enfermedad común.

El INSS se opone a dicha pretensión y solicita la ratificación de la resolución administrativa, entendiéndose que el cuadro clínico que presenta la demandante no tiene la entidad suficiente para que se le declare afecta de una incapacidad permanente, ninguno de los grados solicitados.

**SEGUNDO.-** Los hechos declarados probados resultan de la valoración en conciencia de las pruebas aportadas, con arreglo a la sana crítica y de conformidad con lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS, quedando acreditados, los anteriores hechos probados por la documentación aportada por la demandante y la que obra en el expediente administrativo.

**TERCERO.-** Toda incapacidad permanente consiste, según se desprende del art.193 LGSS, en una serie de reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente

definitivas, de tal naturaleza que disminuyan o anulen la capacidad laboral del trabajador, sin que a ello obste la posibilidad de recuperación de dicha capacidad si la misma se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

La incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, cuyo reconocimiento se solicita de modo principal, se conceptúa en nuestras normas como aquella que inhabilita al trabajador por completo para toda profesión u oficio, definición ésta contenida en el art. 194.5 de la Ley General de Seguridad Social (vigente hasta que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 3 del artículo 194, según D.Trans. 26ª LGSS). La apreciación de este grado de incapacidad permanente exige que el trabajador se encuentre imposibilitado para la realización de toda profesión, por liviana y sedente que ésta pueda ser, en las debidas condiciones de profesionalidad, rendimiento y asiduidad inherentes a todo trabajo, aun el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, es decir, que tenga aptitud para afrontar un trabajo en unas mínimas condiciones, dentro del orden rector organicista del empresario en interrelación con otros compañeros de trabajo.

La incapacidad permanente total para su profesión habitual se conceptúa como aquélla que inhabilita al trabajador para el desempeño de todas o de las fundamentales tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra (art. 194.4 de la Ley General de Seguridad Social vigente hasta que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 3 del artículo 194, según D.Trans. 26ª LGSS), grado de incapacidad permanente que exige la valoración no sólo de las lesiones y limitaciones que presenta el trabajador, sino, y fundamentalmente, de la incidencia de éstas en su profesión, esto es, la puesta en relación de los déficits funcionales que aquejan al trabajador con los requerimientos de índole física y/o psíquica que entraña el desempeño de su profesión. La jurisprudencia es reiterada a la hora de valorar la incapacidad permanente

total, exigiendo los siguientes requisitos (entre otras sentencias el Tribunal Supremo de 24 de julio de 1986):

A) La valoración de la incapacidad permanente debe hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, y en concreto, a las limitaciones que provocan, pues son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

B) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo esencial de la concreta profesión.

C) La aptitud para el desempeño de la actividad laboral de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia sin que el desempeño de las mismas genere riesgos adicionales o superpuestos a los normales de un oficio o sometimiento a una situación de sufrimiento en el trabajo cotidiano.

D) Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo sino aquella que el trabajador esté cualificado para desempeñar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional.

**CUARTO.-** En el presente caso, el citado cuadro residual y los menoscabos que sufre la demandante relatados en el hecho probado cuarto han resultado acreditados por las pruebas practicadas en el acto del juicio oral ( informes de la Red sanitaria pública que se aportan en el ramo de prueba de la parte actora y del propio informe médico del EVI de fecha 24/08/2020), puesto en relación con la Guía de valoración del INSS sobre su puesto de trabajo, de los que se deduce, que la demandante está



limitada para el ejercicio de su profesión habitual como esteticista-masajista.

Sin embargo, su capacidad laboral no aparece anulada por completo, manteniendo una capacidad laboral residual, en la medida en que sus capacidades intelectuales están intactas, pudiendo realizar trabajos sedentarios y livianos, con la correspondiente higiene postural.

Todo ello, le hacen merecedora de la incapacidad permanente total postulada con carácter subsidiario en la demanda.

**QUINTO.-** En cuanto a la prestación, la situación de incapacidad permanente total da derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía inicial del 55% de la base reguladora con los incrementos legales revalorizaciones pertinentes (art. 196.2 LGSS en relación con el art. 17 de la OM 15.4.69). En cuanto a la base reguladora, la fecha de efectos, y plazo de revisión de dos años, debe acogerse las fijadas por las partes (hecho probado sexto). El responsable del pago es el INSS.

**SEXTO.-** A tenor de lo dispuesto en el Art. 97.4 de la LRJS se deberá indicar a las partes si la Sentencia es firme o no, y en su caso los recursos que contra ella proceden, así como las circunstancias de su interposición. En cumplimiento de ello se advierte a las partes que la presente resolución no es firme y que contra ella puede interponerse RECURSO DE SUPPLICACIÓN, con todos los requisitos que en el fallo se señalan, según se desprende del Art. 191 LRJS.

Vistos los arts. 9,117 y siguientes de la Constitución Española, así como los arts. 2,5 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial y todos los que son de aplicación en estas actuaciones.

**FALLO**

Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por la representación de [REDACTED] contra el INSS, debo declarar y declaro a la demandante en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión vitalicia mensual del Régimen GENERAL de la Seguridad Social equivalente al 55% de una base reguladora de 1072,34 euros mensuales, en 14 pagas anuales, sin perjuicio de las deducciones y descuentos que procedan, con efecto desde el 18/09/2020, fijándose un plazo de revisión de 2 años de la incapacidad permanente total reconocida y en su virtud, debo condenar y condeno al INSS a que abone a la demandante un dicha pensión en la forma y cuantía señaladas.

Contra esta sentencia cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que se anunciará dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación, bastando para ello la manifestación de la parte, de su Abogado o de su representante en el momento de la notificación pudiendo hacerlo también estas personas por comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el mismo plazo.

Notifíquese a las partes la anterior Sentencia, con la advertencia de que contra la misma no cabe interponer recurso alguno, salvo el recurso de Suplicación por quebrantamiento de forma, conforme al art. 191.3 apartado d) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Debiendo acreditar la Entidad Gestora si recurre, que comienza el pago de la prestación y que lo proseguirá mientras dure la tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada -Juez.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.